



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 93 -2018-MPC**

Cusco, 09 ABR 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 50004, de fecha 27 de diciembre del 2017, presentado por Julian Pompilla Torres y el Informe N° 118-OGAJ/GMC-2018, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

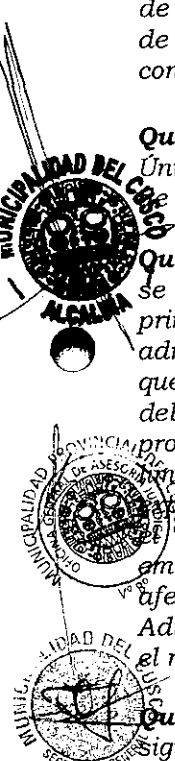
**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a proponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece respecto de las causales de nulidad, lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

**Que**, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala sobre la nulidad de oficio, lo siguiente: "**211.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **211.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...);

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

**Que**, la infracción con Código M-2 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

**Que**, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

**Que**, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, de fecha 14 de agosto de 2016, levantado por efectivos policiales de la PNP, se señala que mientras se realizaba patrullaje motorizado por inmediaciones de la AV. Cusco del distrito de San Sebastián, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° F2L-226, conducido por Julián Pompilla Torres, quien presentaba visibles síntomas de estado de ebriedad;

**Que**, a través del Certificado de Dosaje Etílico con Registro N° 28259, se estableció que Julián Pompilla Torres, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre de 0.60 gr/l;

**Que**, según la Papeleta de Infracción N° 149257E, de fecha 23 de agosto de 2016, Julián Pompilla Torres, conductor del vehículo con placa de rodaje N° F2L-226, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código con código M.2;

**Que**, mediante el Dictamen N° 2923-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

**Que**, con Resolución Gerencial de Sanción N° 1239-2017-GTVT-GMC, de fecha 16 de mayo del 2017, emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, Ismael Sutta Soto, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Sancionar al administrado JULIAN POMPILLA TORRES, (...), por la Infracción de Código M-2,



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 1,975.00 Soles) y solidariamente al co-propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° F2L226; (...). SEGUNDO.- Sancionar al conductor JULIAN POMPILLA TORRES, con la retención y suspensión de la licencia de conducir N° Z23896423, por (03) años;

**Que**, a través del Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 021489, de fecha 29 de mayo de 2017, Julián Pompilla Torres, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1239-2017-GTVT-GMC;

**Que**, de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 330-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, Ismael Sutta Soto, se resuelve PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado JULIAN POMPILLA TORRES, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1239-2017-GTVT-GMC, manteniéndose los efectos de la impugnada (...);

**Que**, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 31535, de fecha 16 de agosto de 2017, Julian Pompilla Torres, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0330-2017-GTVT-GMC, de fecha 31 de julio 2017;

**Que**, mediante Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Julián Pompilla Torres contra la Resolución Gerencial N° 330-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017";

**Que**, a través del Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 50004 de fecha 27 de diciembre del 2017, Julián Pompilla Torres deduce nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, basándose en los siguientes argumentos: "Que la autoridad municipal tiene funciones destinada a producir actos de gobierno y al haber resuelto el recurso de apelación, dicho acto adolecería de nulidad absoluta e insalvable. Que el proceso administrativo se había desnaturalizado por no haberse cumplido la doble instancia. Señala que al no tratarse de una amnistía no correspondía ser resuelto por la autoridad edil. Indica que su recurso de apelación debió ser resuelto por Gerencia Municipal; por lo que, dicha resolución adolecería de vicios absolutos e insalvables, correspondiendo la nulidad de oficio de la resolución antes indicada.

**Que**, con Informe N° 118-OGAJ/GMC-2018, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar improcedente la solicitud de Nulidad deducida por el administrado Julián Pompilla Torres, contra la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2017;

**Que**, dentro de ese contexto y realizado el análisis correspondiente de los documentos que integran el expediente administrativo tenemos, que el Administrado deduce nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2017, argumentando principalmente que el procedimiento administrativo se habría desnaturalizado por cuanto su recurso de apelación debió ser resuelto por Gerencia Municipal y no a través de una resolución de alcaldía lo cual haría devenir en nulo la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC;

**Que**, al respecto, tenemos que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC se ha respetado rigurosamente el principio del Debido Procedimiento por ende no está inmerso en una causal de nulidad, ya que cuenta con una debida motivación, y siendo ello así, en dicha resolución se ha cumplido con explicar claramente lo siguiente: "(...) corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal; por lo que, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte (Ismael Sutta Soto) que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por cuanto en el presente caso no corresponde que el citado recurso de apelación sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal; entonces, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía (...); por lo que, en observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el administrado fue resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía. En tal sentido, considerando que lo expuesto por el administrado no se enmarca en una causal de nulidad y considerando además que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, se agotó la vía administrativa, corresponde declarar improcedente la solicitud de Nulidad presentado Julián Pompilla Torres contra la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2017;

**Que,** estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

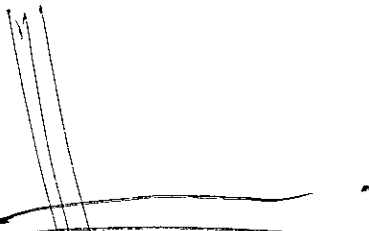

**SE RESUELVE:**

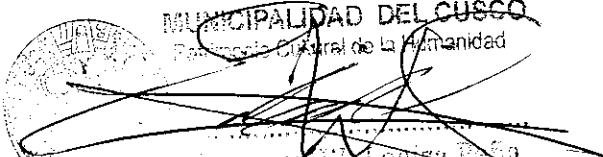
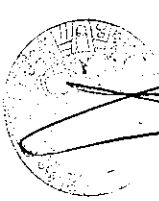
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado por Julián Pompilla Torres contra la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2017, ello por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
  
**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**

  
  
**MUNICIPALIDAD DEL CUSCO**  
Promoviendo el Desarrollo de la Humanidad  
**CARLOS W. LOPEZ PEREA**  
**SECRETARIO GENERAL**